



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2015-PA/TC
SAN MARTÍN
ADÁN LIZARDO ABRAHAM GRANDA
GRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Lizardo Abraham Granda Granda contra la sentencia de fojas 151, de fecha 25 de junio de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

ADÁN LIZARDO ABRAHAM GRANDA

GRANDA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en vista de que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Rectoral 808-2014-UNSM/R, de fecha 17 de julio de 2014 la cual cesa al actor como docente de la Universidad Nacional de San Martín, por la causal de límite de edad y el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria (norma que se encuentra en proceso de reglamentación), y se disponga su reposición como profesor universitario. Esto es que “La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años (...). Aquello lesiona sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la protección contra el despido arbitrario y a la remuneración.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al cese en la docencia universitaria por límite de edad. El Tribunal ha señalado que “la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele desproporcionada, por cuanto la ley no veda la posibilidad de que continúe realizando la actividad”. Ello en atención a que un profesor universitario con más de setenta años podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Por ende, deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. El Tribunal concluyó que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto que esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso a esta. Y agregó que tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas, debido a que no cabe aplicar a los segundos la lógica relacionada con la función pública.
6. El artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04876-2015-PA/TC

SAN MARTÍN

ADÁN LIZARDO ABRAHAM GRANDA

GRANDA

juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA